

EL TERRORISMO COMO CRIMEN INTERNACIONAL

Beatriz Ramacciotti*

INTRODUCCION

La era posmoderna ad–portas del nuevo milenio ofrece una oportunidad histórica para avanzar en la legislación internacional destinada a erradicar la guerra, disminuir las hostilidades, reducir la violencia y los distintos tipos de criminalidad.

La idea del derecho como mecanismo para coadyuvar a la búsqueda de una vida más digna y pacífica para todos los seres humanos en armonía con el habitat natural no es nueva; los esfuerzos destinados a crear un consenso mundial para generar acciones preventivas y promotoras de la paz, la democracia, y el desarrollo de los pueblos se han ido afianzando a lo largo de los años. Sin embargo, uno de los aspectos que más perturba éste camino es la violencia. Violencia que se expresa en múltiples y variadas formas, desde la interpersonal a la social; la política y la fanático–religiosa; la degradación cultural y el deterioro ambiental. La denominada «privatización de la violencia», manifestada en la creciente amenaza de las mafias organizadas, el narcotráfico y la criminalidad difundida, presenta una de sus expresiones más devastadoras y alarmantes en el terrorismo.

En este sentido, el propósito de este ensayo estará centrado en el análisis de la noción de «crímenes internacionales» en el Derecho Internacional y su aplicación al fenómeno terrorista. Para lograr este objetivo se ha dividido el documento en dos partes: en la primera, se examinan los antecedentes y los elementos jurídicos que permiten calificar a determinadas conductas ilícitas como «crímenes internacionales»; en la segunda parte, se sustenta la tipificación del terrorismo como crimen internacional por constituir un fenómeno delictivo de dimensiones tales que representa una grave amenaza para la vida de las personas y la vigencia de los derechos humanos, la convivencia pacífica al interior de los Estados y el normal desenvolvimiento de las relaciones internacionales. A este respecto, se presentarán algunas propuestas para coadyuvar a la adecuación y desarrollo de las normas de derecho penal internacional, incluyéndose la figura del **terrorismo como crimen inter-**

* Directora del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI), Coordinadora de la Maestría de Derecho Internacional Económico, y Profesora de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

nacional en sus diversas modalidades, sea éste perpetrado por agentes estatales o particulares, como una necesaria ampliación de la protección jurídica que deben brindar los instrumentos internacionales para proteger la vida y el bienestar de las personas, la democracia, la paz y la seguridad interna de los Estados y de la comunidad mundial en su conjunto.

1. LOS CRIMENES INTERNACIONALES

1.1. Antecedentes

– La noción de delitos y crímenes internacionales puede encontrarse desde los albores del Derecho Internacional. Así por ejemplo, la piratería y el tráfico de esclavos perpetrados por particulares se consideraron desde épocas anteriores al siglo XX, como infracciones u ofensas graves contra la humanidad. Es recién después de la Segunda Guerra Mundial, y como consecuencia de los graves hechos ocurridos durante dicha conflagración, que se genera un movimiento internacional para la regulación jurídica y sanción de las violaciones graves, masivas y sistemáticas de las normas mínimas de humanidad, de los derechos de las personas y de los valores esenciales de la sociedad internacional ¹.

– En julio de 1945, Estados Unidos, la Unión Soviética, el Reino Unido y Francia, signaron el Acuerdo de Postdam, para la creación de un Tribunal Militar Internacional, a los efectos de juzgar a título individual a los funcionarios y militares de las potencias del Eje responsables de conductas delictivas. Luego, en agosto del mismo año, se firmó el Acuerdo de Londres aprobando el Estatuto del Tribunal Internacional y una Carta anexa, que incluía la clasificación de tres graves conductas ilícitas: «crímenes contra la humanidad», «crímenes contra la paz» y «crímenes de guerra», que implicaban la responsabilidad penal individual.

– Concluidos los juicios contra las personas acusadas en los Tribunales de Nuremberg y Tokio, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1946, confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg ². Adicionalmente se dieron instrucciones al entonces denominado «Comité de Codificación del Derecho Internacional» para que tratara como asunto primordial las bases para la formulación de un Código Criminal Internacional, así como la posible creación de un Tribunal Penal Internacional, conteniendo los «principios de Nuremberg». Este mandato fue luego conferido en 1947, a la actual «Comisión de Derecho Internacional (CDI/ONU)», sucesora del Comité ³.

– Con estos antecedentes, se determinan nuevas bases para el desarrollo del Derecho Penal Internacional como, por ejemplo, la consideración de los actos criminales cometidos tanto en tiempo de guerra como en época de paz, y, en particular, la responsabilidad penal individual por actos violatorios del Derecho Internacional, independientemente de la res-

1 Ver «Crimes against Humanity» en: *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. 1, North-Holland: Max Planck Institute, 1992, pgs. 869–871.

2 La Resolución N° 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 11 Dic.1946, contiene los denominados «principios de Nuremberg», recogidos del Estatuto y sentencias del Tribunal de Nuremberg.

3 Res. N°177 (II) de la Asamblea General del 21 Nov.1947.

ponsabilidad del Estado. Una de las consecuencias jurídicas más importantes de éstos avances doctrinarios, fue la admisión plena del individuo como sujeto activo y pasivo de delitos y crímenes internacionales ⁴.

– Cabe poner de relieve el rol protagonizado por la CDI/ONU en la elaboración del Proyecto de «Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad», presentado por primera vez en 1954 ⁵ y luego pospuesto hasta 1981 en que la Asamblea General de Naciones Unidas invitó a la CDI a que reanudara su labor ⁶. Lamentablemente, por diversas razones –fundamentalmente de carácter político– el asunto de la codificación de los crímenes internacionales y la creación de una Corte Penal Internacional quedó pospuesta por muchos años, tratándose el asunto sólo en forma tangencial. Por cierto, hubo avances a nivel de la doctrina –en forma relevante las investigaciones del profesor M. Cherif Bassiouni ⁷– y en conferencias internacionales convocadas por instituciones académicas como la International Law Association y la American Society of International Law ⁸.

– Recientemente el tema ha recobrado actualidad con el recrudecimiento de los conflictos étnicos, las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos en diversas partes del mundo, el terrorismo y otras formas graves de expresión de la violencia al fin del siglo XX. En el caso de la ex-Yugoslavia, a solicitud del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, se ha formado una Comisión para constituir un Tribunal Penal ad-hoc. Por su parte, la CDI, en 1992, recibió nuevamente el mandato de la Asamblea

4 Ver BROWNIE, Ian. **Principles of Public International Law**, 4th. Ed., Oxford:Clarendon Press, 1990, pags. 561–564

5 En 1954, durante su 6º Período de Sesiones, la Comisión presentó un primer Proyecto con sus comentarios a la Asamblea General (Anuario...1954, vol.II, doc.A/2673). Por Res. 897 (IX) del 4/12/54, la Asamblea General, considerando que el proyecto de Código en cuestión suscitaba problemas, como por ejemplo, los relacionados con la definición de «agresión», decidió aplazar el exámen del proyecto de código hasta que se tuviera el informe final sobre el tema de la agresión encargado a una comisión especial. Recién el 14/12/71, en su Res.3314 (XXIX), la Asamblea General aprobó por consenso la definición de agresión.

6 Posteriormente, hasta 1991, los principales trabajos encargados a la CDI/ONU sobre el Proyecto de «Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad», son los siguientes:

– El 10/12/1981, en su Res. 36/106, la Asamblea general invitó a la Comisión a que reanudara su labor con relación al Código de Crímenes Internacionales, teniendo en cuenta los avances logrados en el desarrollo progresivo del Derecho internacional.

– En su 34º Período de Sesiones, en 1982, la CDI/ONU nombró como relator especial encargado del tema al Sr. Doudou Thiam. Desde su 35º Período de Sesiones en 1983 hasta su 42º Período de Sesiones en 1990, el relator especial presentó ocho informes. Durante éstos años la CDI adoptó varias decisiones preliminares concernientes al contenido «ratione personae» y «ratione materiae» del proyecto de Código (Esta información puede encontrarse en los Anuarios de la CDI correspondiente a éstos años).

– En 1991, durante el 43º Período de Sesiones, se examinó el noveno informe del Sr. Thiam, referido a los siguientes temas: penas aplicables incluído lo relativo a la pena de muerte; la cuestión de la jurisdicción universal y la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional; las funciones de un tribunal penal internacional y del Consejo de Seguridad en caso de crimen de agresión o de amenaza de agresión.

7 Ver BASSIOUNI, Cherif M. «Ha llegado la Hora del Tribunal Penal Internacional», artículo traducido por J.L. de la Cuesta, publicado en el **Indiana International & Comparative Law Review**, Vol.1, Nº1, 1991; **Draft Statute–International Criminal Tribunal**, Association Internationales de Droit Penal, Siracusa:Eres, 1992; entre otros importantes aportes doctrinarios de dicho autor.

8 Dos asociaciones de estudios internacionales que han promovido el desarrollo de la doctrina del Derecho Penal Internacional son: la American Society of International Law (ASIL) y la International Law Association (ILA), que en las últimas décadas en sus reuniones anuales han abordado temas vinculados a nuestra materia de estudio.

General⁹, para trabajar el proyecto de «Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad». Así, la Comisión en su 45º período de sesiones en 1993, tomó nota del informe sobre el tema presentado por el grupo de trabajo especial, el cual fue transmitido a la Asamblea General de la ONU para comentarios. En el 46º período de sesiones de la CDI, realizado en Ginebra en Julio de 1994, se presentó el 12º Informe sobre la primera parte del Proyecto de Código¹⁰. Este proyecto propone un alcance «*ratione personae*», es decir está referido exclusivamente a la responsabilidad criminal de personas naturales.

En resumen, puede apreciarse dos desarrollos jurídicos simultáneos que no deben confundirse; por una parte lo concerniente a la responsabilidad penal internacional del individuo por crímenes internacionales –que es lo más novedoso en el área del Derecho Penal Internacional– y por otra, lo relativo a la responsabilidad internacional del Estado con su propio ámbito de tratamiento jurídico, dentro de la teoría más tradicional del Derecho Internacional

1.2. Concepto de crimen internacional

Toda institución jurídica requiere de marcos conceptuales y precisiones a fin de conferir los elementos necesarios para aplicar la normatividad cuya finalidad es la regulación de la conducta humana y el orden social. En el caso del Derecho Internacional existen normas –denominadas «primarias»– que establecen los **derechos y obligaciones** de los Estados, de las Organizaciones Internacionales, de entidades no–estatales con subjetividad jurídica internacional y del individuo. También existen normas –denominadas «secundarias»– relativas a la responsabilidad internacional que establecen las consecuencias jurídicas del incumplimiento o violación de las obligaciones contenidas en las normas sustantivas.

1.2.1. Hacia una definición universal

– Teniendo en cuenta la lógica jurídica antes reseñada, puede decirse que, si bien no existe una definición propiamente dicha contenida en un tratado de lo que debe entenderse por «**crimen internacional**», sí puede deducirse de la doctrina y de la práctica internacional, que dicho concepto –en sentido amplio– comprende **toda conducta que bajo ciertas circunstancias constituye una violación de los principios de «ius cogens»**. Dichos principios están representados por los valores fundamentales reconocidos por la comunidad internacional que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificados por otro principio general de Derecho Internacional que tenga el mismo carácter¹¹.

9 Ver el mandato de la Asamblea General ONU (GA Res.47/33, 47º período de sesiones, 1992) a la CDI para trabajar el proyecto de «Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad».

10 En 1994, la CDI en el 46º período de sesiones de la CDI, presentó el 12º Informe sobre el Proyecto de Código (A/CN.4/460).

11 Los principios de «ius cogens» son los valores fundamentales de la comunidad internacional que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su art. 53º define como «...norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter».

–Sobre «ius cogens» ver en RAMACCIOTTI, Beatriz. **Derecho Internacional Público**, Materiales de Enseñanza, Lima:PUCP, 1993, pgs. 64–65

– Otra aproximación a una definición se concreta en la propuesta del profesor español Carrillo Salcedo¹², que prefiere denominarlos «actos o hechos ilícitos graves que agravan el ordenamiento y la conciencia jurídica internacional». Existe aquí una referencia implícita a que la violación grave de las obligaciones internacionales de carácter imperativo –ius cogens y por tanto aplicables «erga omnes»– comporta un crimen internacional, penalmente sancionable. La imputación de dichos crímenes a sujetos determinados (individuos, Estados, etc.) se apreciará más adelante (numeral 1.3.1.).

1.2.2. Tipificación de los crímenes internacionales

En desarrollos contemporáneos a nivel doctrinario son varios los elementos y criterios que se han elaborado para tipificar a los crímenes internacionales. Entre ellos pueden mencionarse los siguientes:

a) Elemento «internacional» y/o «transnacional»

Algunos señalan¹³ que los crímenes internacionales deben presentar simultánea o particularmente alguno de los siguientes elementos:

- * Un **elemento internacional** evidenciado en el hecho de que la conducta punible –que hubiere o no violado una ley interna de la jurisdicción donde fueron cometidos– afecta a la paz y la seguridad mundial, o atenta significativamente contra los valores fundamentales de la humanidad.
- * Un **elemento transnacional** por el cual se afecta o compromete a más de un Estado, o a los habitantes de más de un Estado, o es cometido a través de medios que involucran a más de un Estado.

b) Elementos «objetivo» y «subjetivo»

Debido a que los crímenes internacionales implican una violación grave de una obligación internacional de carácter imperativo, complementando lo antes señalados, se pone de relieve la necesaria identificación de los siguientes elementos:

- * el **elemento objetivo**, consistente en la conducta ilícita que origina la lesión grave, ocasionada por una acción u omisión violatoria de una obligación internacional de carácter general o imperativa.
- * el **elemento subjetivo**, que implica la presencia de un «agente» al cual se le imputa jurídicamente la grave conducta ilícita.

12 CARRILLO SALCEDO, J.A. *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 1992, pág. 206–207

13 Documento A/CONF.144/144/NGO.ISISC, preparado para el 8vo. Congreso de Naciones Unidas para la «Prevención del Crimen y el Tratamiento de los delincuentes», la Habana–Cuba, Set.1990. Estos desarrollos fueron adoptados en base a trabajos del Prof.Bassiouni. Ver: Bassiouni, M.C., «Characteristics of International Criminal Law Conventions», en *International Criminal Law*, p.1 y 2, 1986.

De otro lado, se necesita la existencia de un efecto que vincule a los anteriores elementos, mediante una **relación de causalidad**, produciéndose el nexo entre el elemento objetivo y el subjetivo. Los hechos materiales no son siempre suficientes para que la noción de hecho ilícito se configure, por lo cual debe considerarse también un análisis de las normas de Derecho Internacional pertinentes, porque, por ejemplo, podría darse el caso del uso de la fuerza –que no está permitida en nuestros días– pero que no llegara a configurarse como ilícita en un caso de legítima defensa frente a una agresión ¹⁴.

c) Criterio de acción «masiva» y/o «sistemática»

Además de los elementos anotados, otros trabajos señalan que, en principio, sería necesaria una acción masiva y/o sistemática –en particular si estuviese revestida de autoridad– para transformar un crimen de derecho común, sancionable solamente de conformidad con el derecho interno, en crimen internacional, sujeto a la denominada «jurisdicción universal» que se verá más adelante. En éste sentido, únicamente los hechos o actos ilícitos particularmente graves que ponen en situación de peligro a la comunidad internacional, o que escandalizan a la conciencia de la humanidad, ya sea por sus dimensiones o por su brutalidad, o por su gran número de víctimas, o por el hecho de que se repitan el mismo tipo de actos ilícitos en distintos momentos y lugares diversos, serían considerados crímenes internacionales ¹⁵.

d) El criterio de la «gravedad»

La CDI en su Anuario de 1987, señala que aunque no se ha llegado a una definición conceptual sino a un enunciado meramente enumerativo de los «crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad», se admite en general que éstos deben reunir ciertos caracteres específicos. En particular, parece haber unanimidad en cuanto al criterio de la **gravedad**. Se trata de crímenes que afectan los fundamentos mismos de la sociedad humana. La gravedad puede deducirse de:

- el carácter del acto que se imputa (crueldad, barbarie, mostruosidad, etc.)
- la amplitud de sus efectos (efectos masivos, cuando las víctimas son pueblos, poblaciones, grupos étnicos, etc.)
- el móvil del autor (exterminio, genocidio, etc.)
- o varios de éstos elementos.

Cualquiera que sea el factor que permita determinar la gravedad del acto, es ésta gravedad la que constituye el elemento esencial del crimen internacional que se caracteriza por su grado de horror, de barbarie, que socava los fundamentos de la sociedad humana.

14 NEGRO ALVARADO, Dante. **La responsabilidad Internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos**, Tesis, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1994, pgs.90–91

15 «Informe del Consejo Permanente sobre Proyecto de Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas» (AG/doc.3072/94, 29 Abr.94), presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos en el 24º Período Ordinario de Sesiones, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), realizada el 6 de junio de 1994 en la ciudad de Belem, Brasil. Ver el punto 148, pag.53, donde aparece cita tomada de **History of the United Nations War Crimes Commission...**, Londres, H.M., Stationary Office, 1948 pag.179

Estos crímenes comprenden no sólo los actos cometidos por un Estado contra otro, sino los que se cometen contra las poblaciones (violación de derechos humanos) o contra pueblos o grupos étnicos determinados, por parte de agentes del Estado o particulares ¹⁶.

e) Criterio de «calificación internacional»

La «calificación internacional» estaría dada por la tipificación de un determinado acto ilícito como «crimen internacional» contenida en las normas de Derecho Internacional general. Basta que el crimen esté señalado como tal –fundamentalmente en un tratado aunque también cabe que esté contemplado en otras fuentes– para que exista el deber y el derecho de persecución y represión de todo Estado, independientemente de que dicha conducta ilícita grave, esté o no considerada como figura delictiva a nivel de las leyes internas de un Estado. Es decir, el crimen internacional sería el acto o hecho ilícito reconocido universalmente como criminal, asunto considerado una materia de preocupación mundial y que por esa razón no puede ser dejado bajo la sola jurisdicción del Estado normalmente competente para su conocimiento. Este es el criterio que se adopta en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad que revisaremos más adelante (numeral 1.4.3) ¹⁷.

1.3. Principales efectos jurídicos de la calificación de crímenes internacionales

Los distintos elementos y criterios que han sido señalados por el Derecho Internacional contemporáneo para que opere una calificación de los crímenes internacionales implica una serie de efectos jurídicos como la «responsabilidad internacional penal individual», la aplicación de la «jurisdicción universal», la excepción de su calificación como delito político y –de ser el caso– la correspondiente obligación de extradición, así como la «imprescriptibilidad». Debe admitirse que algunos de estos desarrollos todavía aparecen un tanto discutidos y en estudio a nivel de la doctrina internacionalista.

1.3.1. La responsabilidad penal internacional del individuo

La idea de responsabilidad internacional es inmanente a todo sistema normativo. En el caso del Derecho Internacional, resulta pertinente considerar primero la evolución de la institución de la responsabilidad internacional –que últimamente presenta importantes desarrollos– antes de pasar al tema específico de la responsabilidad penal individual.

a) La responsabilidad internacional de los Estados

– En el régimen tradicional de la responsabilidad internacional ésta es definida como una institución dirigida a establecer las consecuencias jurídicas de la violación de una obligación internacional atribuible a un Estado imputable, bien por acción u omisión de uno de sus órganos o de particulares actuando por cuenta del Estado en cuestión. Es decir se configura como una relación de Estado a Estado, donde el agraviado tiene el derecho de recla-

16 Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1987, Vol.II, II parte, párr.66, A/CN.4/SER.A/1987/Add.1, Part Two.

17 Ver Documento A/CN.4/460, 15/IV/1994, de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Proyecto de «Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad», págs.6–8

mar al que se imputa el hecho internacionalmente ilícito la reparación del perjuicio ocasionado¹⁸. La CDI ha establecido que no es necesaria la presencia del «daño» para que nazca la responsabilidad, no por estimarlo irrelevante, sino porque toda violación de una obligación lesiona el derecho subjetivo de un Estado; esto sin perjuicio de que la presencia del daño material constituya un aspecto clave para determinar la reparación a que hubiere lugar. Esta institución se rige en la actualidad por vía consuetudinaria; los esfuerzos para alcanzar una codificación internacional han sido realizados en el seno de la CDI/ONU y están expresados en el Proyecto sobre Responsabilidad Internacional de los Estados aprobado por la CDI en 1980¹⁹.

– Un nuevo e interesante desarrollo es el relativo a la responsabilidad internacional del Estado derivada de actos no prohibidos por el Derecho Internacional o actividades ultrapeligrosas, contempladas en la denominada teoría del «riesgo», cuyo estudio fue encargado a la CDI en 1984, habiéndose elaborado un Informe sobre un Proyecto de codificación en 1989²⁰. Por el momento el tema aparece regulado en tratados específicos que contemplan, por ejemplo, la reparación de daños causados por la utilización pacífica de la energía nuclear; el transporte de sustancias peligrosas; la contaminación por hidrocarburos; los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, entre otros, estableciéndose la obligación de los Estados de tomar todas las medidas necesarias para que no se produzca el daño, y de verificarse éste, la obligación de reparar²¹.

– Otro avance notable, más vinculado a nuestro tema de estudio, y que aparece derivado de la creciente interdependencia así como de la concepción de valores comunes reconocidos por la comunidad internacional es el contenido en el artículo 19º del Proyecto de la CDI/ONU sobre Responsabilidad Internacional del Estado, que presenta una categoría especial de los actos internacionalmente ilícitos, denominados «crímenes internacionales»; éstos implican una violación de principios de «ius cogens» y en tal virtud son oponibles «erga omnes» (frente a todos), es decir, que pueden generar una extensión de la usual relación Estado vs. Estado para sustentar una constituida por la variable «comunidad internacional vs. Estado». Como dice Carrillo Salcedo²², las dimensiones tradicionales del Derecho Internacional, concebido como una relación entre Estados, se amplían, pues las consecuencias del ilícito internacional ya no se reducen a la reparación (restitución o indemnización), sino que se generan nuevas obligaciones para el Estado infractor respecto de la comunidad internacional, nuevos derechos para el Estado o Estados directamente perjudicados, y derechos y deberes respecto de terceros Estados indirectamente afectados por el crimen internacional. Si bien no se ha plasmado aún un proyecto codificador de la responsabilidad penal del Estado, ésta ya no resulta inconcebible y se traducirá, llegado el momento, en regímenes distintos de responsabilidad estatal derivados de una violación común (normas dispositivas) o de una violación grave (normas imperativas) del Derecho Internacional²³. La discutida responsabilidad penal del Estado podría ser exigida por cual-

18 op. cit. RAMACCIOTTI, B. *Derecho Internacional Público*, 1993, pgs.229–236

19 ibid, RAMACCIOTTI, B., 1993, pgs.472–475; GONZALES, Raimundo. «El sistema de responsabilidad absoluta», en: *ESTUDIOS 1987*, Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Santiago, 1987, pgs.99 y ss.

20 ibid, RAMACCIOTTI, B., 1993, pgs.476–477

21 op.cit. CARRILLO SALCEDO, J.A., 1992, pgs. 193–197. op. cit., GONZALES, R., 1987, pgs. 100–102

22 ibid, CARRILLO SALCEDO, J.A., 1992, pgs. 207

23 op. cit. NEGRO ALVARADO, D.,1994, pg. 295

quier Estado miembro de la comunidad internacional (*actio popularis*) implicando no sólo la obligación de reparar el daño ocasionado sino también la imposición de sanciones (amnistía, medidas coercitivas dictadas por el Consejo de Seguridad, etc.). Se retomará algunos aspectos de éste tema al plantear la diferenciación entre crímenes y delitos internacionales (numeral 1.4.1).

b) Responsabilidad internacional de sujetos y/o entidades del Derecho Internacional distintas a los Estados

Existen tanto a nivel doctrinario como de la costumbre internacional otros desarrollos sobre la responsabilidad internacional que desligan los conceptos de subjetividad y soberanía, ampliándola para casos de sujetos y/o entidades distintas a los Estados, como la correspondiente a las Organizaciones Internacionales; a los grupos beligerantes; a los movimientos de liberación nacional; y al individuo²⁴. Por ser nuestra materia de estudio, a continuación sólo nos referiremos a éste último caso.

c) El individuo y la responsabilidad internacional

Se mencionaba en los antecedentes de éste trabajo como el Derecho Internacional, con especial énfasis a partir de la Segunda Guerra Mundial, contempló que ciertos actos criminales graves generan la responsabilidad penal internacional del individuo, en forma independiente de la responsabilidad del Estado. Ello se deriva de un reconocimiento de la subjetividad o titularidad efectiva del individuo en el plano internacional, que le confiere la calidad de sujeto activo –beneficiario de derechos y con aptitud de presentar reclamaciones a nivel supranacional– y de sujeto pasivo – que implica que pueda ser juzgado y sancionado penalmente por delitos y crímenes internacionales según el principio de la «jurisdicción universal».

*** El caso del individuo–órgano del Estado**

La responsabilidad penal internacional se ha configurado fundamentalmente en función del individuo–órgano del Estado, habiéndose establecido que, en el supuesto de crímenes internacionales, los funcionarios o agentes del Estado no tienen derecho a invocar causales de justificación como el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes superiores²⁵. Sobre el particular, el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad recoge dicha consideración e incluso establece la responsabilidad penal del superior jerárquico con conocimiento de causa que no hubiere adoptado las medidas necesarias para impedir o reprimir el crimen. Este tema debe ser analizado cuidadosamente, con el debido equilibrio y discrecionalidad, para no caer en derivaciones adversas como la insubordinación, deslealtad, indisciplina, entre otros factores, que pudieran

24 BARBERIS, Julio A. *Los sujetos del Derecho Internacional*, Madrid: Editorial Tecnos, 1984; DURAN, Samuel B. *El individuo como sujeto del Derecho Internacional*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1992; RAMACCIOTTI, Beatriz. «La privatización de la violencia y la responsabilidad penal individual de agentes no-estatales por crímenes de lesa humanidad», en: *AGENDA INTERNACIONAL*, Año 1, Nº1, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI), Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994, pgs. 179–181

25 Ver Documento OEA/Ser.G/CP/CAJP–898/93, del 12/IV/93, sobre «Calificación de la Desaparición Forzada de Personas como Crimen de Lesa Humanidad: Principales Efectos Jurídicos», preparado por un Grupo de Trabajo ad-hoc, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, Secretaría General de OEA, pg. 7

impactar negativamente en instituciones nacionales de tipo jerarquizado encargadas de la mantener el orden y la seguridad a nivel interno ²⁶.

Por otra parte, el juzgamiento y sanción de éstos crímenes –que implican un procedimiento penal respecto del individuo–funcionario– no impide que se siga otro procedimiento por la eventual responsabilidad internacional del Estado por la conducta de sus órganos ²⁷. Este desarrollo también está contemplado en el proyecto de Código CDI/ONU, de forma tal que se configuraría una «doble responsabilidad» penal.

* El caso de los agentes no–estatales o particulares

Un importante desarrollo de la responsabilidad penal individual es que ésta se extiende no sólo a los agentes o funcionarios del Estado sino a cualquier particular. Un antecedente significativo es el de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, que en su Art. IV, establece que «...las personas que hayan cometido genocidio.... serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o **particulares**». También la Convención contra el Apartheid, en su art.2º dice que «...Los Estados partes declararan criminales a las organizaciones, las instituciones y los **particulares** que cometan crimen de Apartheid» ²⁸. El Código de la CDI/ONU también recoge esta nueva dimensión de la responsabilidad penal individual abarcando a todas las personas responsables de crímenes internacionales, sean funcionarios u órganos del Estado o simples particulares ²⁹.

En definitiva puede afirmarse que se ha consagrado tanto a nivel de la doctrina internacionalista como en algunos tratados particulares dos cuestiones respecto de la responsabilidad penal internacional:

Primero: su aplicación se circunscribe sólo a **nivel individual** (ratione personae). Por cierto, ello no impide que –en planos distintos– pueda invocarse la responsabilidad del Estado, que en su actual desarrollo, está concebida y estructurada fuera del ámbito penal y sus alcances son esencialmente de tipo compensatorio. En todo caso, el eventual desarrollo de la responsabilidad penal del Estado estaría sujeto a un régimen distinto del aplicable en el plano individual, no sólo desde el punto de vista de las sanciones sino de la implementación propiamente dicha de ésta institución jurídica.

Segundo: se extiende a **toda persona** responsable de crímenes internacionales, sea que su participación se haya configurado en calidad de órgano o funcionario del Estado o exclusivamente como un simple particular o agente no–estatal sin conexión alguna con la esfera gubernamental.

1.3.2. La jurisdicción universal

La «jurisdicción universal» es aquélla según la cual los crímenes internacionales pueden ser juzgados y sancionados por cualquier Estado con independencia de la naciona-

26 op. cit. RAMACCIOTTI, B., 1994, pg. 177

27 op. cit. NEGRO ALVARADO, D., 1994, pg. 288

28 op. cit. Documento OEA/Ser.G/CP/CAJP–898/93, del 12/IV/93, pgs.5–6

29 op. cit. Documento de la CDI/ONU, A/CN.4/460, 15/IV/1994, sobre Proyecto de «Código de Crímenes....», Art.5

lidad del autor del crimen o de la víctima de éste y del lugar donde se haya cometido el crimen. Ello presupone que todo Estado debe tener interés de perseguir y condenar a los autores de crímenes repudiados por la comunidad internacional. Bajo ésta concepción la noción de fronteras no constituye un impedimento infranqueable para aplicar el derecho penal internacional. De este modo, la jurisdicción universal se configura como un mecanismo esencial ante la inexistencia de un tribunal penal internacional, complementada con la obligación de los Estados de juzgar o conceder la extradición (principio *aut dedere aut punire*)³⁰.

Afirmando esta tendencia la Asamblea General de las Naciones Unidas ha instado a los Estados miembros a través de varias resoluciones³¹, a propiciar la cooperación y participación en el intercambio de información para facilitar la investigación, identificación, arresto, extradición, enjuiciamiento y sanción penal de los responsables de crímenes internacionales. La obligación del Estado de someter al presunto responsable de un crimen internacional a su jurisdicción penal o –de ser el caso– conceder la extradición, está expresamente consignada en tratados como el de Genocidio (Art.VII), Apartheid (Art.XI) y Tortura (Arts.XII y XIV), así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Art.XIII, parr.2)³². Estos conceptos son también recogidos en el Proyecto de Código de la CDI/ONU³³.

La aplicación del principio de jurisdicción internacional, podría suscitar conflictos de competencia y solicitudes simultáneas de extradición, habiéndose sugerido que si el Estado en cuyo territorio fuere hallado el responsable del crimen internacional no procediera a juzgarlo, deberá conceder la extradición en un orden de preferencias dado por a) el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen; b) el Estado de nacionalidad de las víctimas; c) el Estado de nacionalidad del autor³⁴.

30 El principio «*aut dedere aut punire*» o también conocido como «*aut dedere aut persequi*», implica la obligación del Estado de inculpar y procesar a los criminales, o de conceder la extradición a solicitud de otro Estado afectado por el crimen internacional perpetrado por un sujeto responsable.

31 Ver op. cit., Documento OEA/Ser.G/CP/CAJP–898/93, en las pgs.13–14, se citan las siguientes Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas para la cooperación y participación de los Estados en el intercambio de información para facilitar la investigación, identificación, arresto, extradición, enjuiciamiento y sanción penal de los responsables de crímenes internacionales:

– ONU/AG.Res.3., Doc.A/64, 1946 (sobre envío de responsables de crímenes internacionales para juzgamiento en el lugar de comisión de los hechos)

– ONU/AG.Res.170, Doc.A/519, 1947 (sobre procesos de extradición de criminales internacionales)

– ONU/AG.Res.2583, Doc.A/7630, 1969 (se insta a los Estados a tomar medidas para cooperar en la investigación, extradición, enjuiciamiento y sanción de responsables de crímenes internacionales)

– ONU/AG.Res.2712, Doc.A/8028, 1970 (se insta a los Estados a participar en el intercambio de información para cooperar en la investigación, extradición, enjuiciamiento y sanción de responsables de crímenes internacionales)

– ONU/AG.Res.2840, Doc.A/8429, 1971 (reitera solicitud de resoluciones anteriores y establece que la denegación de un Estado a prestar cooperación para la investigación, extradición, enjuiciamiento y sanción de responsables de crímenes internacionales, sería considerada contraria a los principios de la Carta ONU)

– ONU/AG.Res.3074, Doc.A/9030, 1973 (reitera la obligación establecida en Resoluciones anteriores, especialmente la relativa a la cooperación para extraditar a los responsables de crímenes internacionales)

32 op. cit., Documento OEA/Ser.G/CP/CAJP–898/93, pags. 15–16

33 op.cit., Documento de la CDI/ONU, A/CN.4/460, 15/IV/1994, sobre Proyecto de «Código de Crímenes....», pgs.12,13,14.

34 Ver excelente trabajo de SALINAS BURGOS, Hernan. «La responsabilidad Internacional del individuo por crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad», en: ESTUDIOS 1987, Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Santiago, 1997, pgs. 90–91

1.3.3. Negación de otorgamiento de asilo político o refugio

Es importante mencionar que las disposiciones antes reseñadas implican que los Estados no pueden conceder tratamiento de refugiado ni otorgar asilo político a los responsables de crímenes internacionales, porque –en ningún caso– éstos podrán ser considerados como «delincuentes o perseguidos políticos». Esta obligación aparece por primera vez codificada en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados adoptada en 1951. Por su parte, la Asamblea General de la ONU, estableció en 1967, la obligación de no proporcionar asilo político a los responsables de crímenes internacionales³⁵. Dicha obligatoriedad resulta complementaria del principio «aut dedere aut punire» antes reseñado por el que los Estados deden conceder la extradición de las personas responsables de crímenes internacionales, o si no procede la extradición, de inculpar, juzgar y condenar penalmente a dichos individuos.

1.3.4. Imprescriptibilidad

La imprescriptibilidad para los crímenes internacionales fue codificada por primera vez en 1968, con la adopción por parte de la Asamblea General de la ONU de la «Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa Humanidad». Esta Convención extiende la imprescriptibilidad a todos los crímenes internacionales pasados, presente y futuros, cuyos responsables sean agentes o hayan actuado por cuenta de un Estado o en calidad de simples particulares; es decir, abarca todo el universo de individuos. Por su parte, en 1974, se adoptó la «Convención Europea sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes contra la Humanidad y los Crímenes de guerra»³⁶. A su vez, el Proyecto de Código de CDI/ONU también contempla éste criterio³⁷.

Por lo tanto, el principio de imprescriptibilidad de la acción penal aparece como una consecuencia lógica y una característica inherente a la gravedad de los supuestos que conllevan los crímenes internacionales.

1.4. Clasificación de crímenes internacionales

Después de haber reseñado los elementos que permiten tipicar el crimen internacional y los principales efectos jurídicos que se derivan de dichos crímenes, veamos una posible clasificación de los mismos.

1.4.1. Diferencias entre delito y crimen internacional

– La doctrina tradicional, mayoritariamente, no diferenciaba entre las nociones de delito y crimen internacional, refiriéndose indistintamente a una u otra, siendo dichos términos utilizados muchas veces en la práctica como sinónimos. La falta de un criterio fundamental de distinción no es, sin embargo, un argumento definitivo para su rechazo. Ha sido la doctrina moderna la encargada de diferenciar estos conceptos, según las características y alcances de los hechos en cuestión. La orientación general en la actualidad está dada por la

35 op. cit. CARRILLO SALCEDO, J.A., 1992, pg.202

36 op. cit., Documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-898/93, pgs.18-20

37 op.cit., Documento A/CN.4/460, 15/IV/1994, sobre Proyecto de «Código de Crímenes....», Art.7

mayor gravedad de los crímenes con relación a los delitos en función de algunos elementos como: el valor o bien jurídicamente tutelado que se trasgrede, el carácter masivo y/o sistemático de los actos ilícitos, el repudio y horror que causan en la opinión pública ³⁸.

En este sentido la criminalidad internacional está referida a que los actos ilícitos son de tal orden y magnitud que determinan un agravio a la «opinio iuris gentium», lesionando seriamente los derechos individuales, estatales y de la comunidad internacional en su conjunto. En la actualidad, el Derecho Internacional establece la obligación de los Estados de perseguir, juzgar y sancionar a los crímenes internacionales bajo sus propias leyes penales. Los Estados, al tiempo de hacer suyas éstas figuras delictivas promulgando las respectivas leyes penales, procuran hacer más efectiva la represión mediante convenios sobre asistencia judicial, extradición, prohibición de tráfico ilícito, etc. Estos principios debidamente respetados permiten organizar una acción represiva que, partiendo de cada Estado, no enfrente obstáculos en las fronteras, convirtiéndose así en internacional.

– Como se mencionaba más arriba, el Proyecto sobre Responsabilidad Internacional de los Estados (CDI/ONU/1980), en su artículo 19º, distingue entre delitos y crímenes internacionales, estableciendo que «...un crimen internacional resulta, en particular, de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para:

- a) el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;
- b) la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos o mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;
- c) la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio o el apartheid;
- d) la salvaguardia y protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o los mares.

Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional –conforme a lo enunciado– constituye un delito internacional.»

Esta tipificación de «crímenes internacionales» podría eventualmente servir de guía para ser aplicada «mutatis mutandi» a las diferentes modalidades de crímenes internacionales perpetrados por individuos, sean o no agentes del Estado ³⁹.

1.4.2. Crímenes de guerra, Crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad.

La primera caracterización para diferenciar los crímenes internacionales de otros delitos estuvo dada por la clasificación de «crímenes de guerra», «crímenes contra la paz» y «crímenes contra la humanidad», plasmada a partir de los «principios de Nuremberg» ya mencionados, habiendo sido estudiados posteriormente en la doctrina e incorporados en varios instrumentos jurídicos ⁴⁰.

38 Ver «Delitos y crímenes internacionales» en ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1979, Tomo VI, pgs.426–446, y JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires: Ed.Losada, 1977, T.2, pag.668

39 op. cit. RAMACCIOTTI, B., 1994, pg. 179

40 IRIGOIN, JEANNETTE. «Alcances de la distinción entre delito y crimen internacional en el proyecto de

a) Crímenes de guerra

Los crímenes de guerra son los de más antigua data en el Derecho Internacional. Están representados por las violaciones graves a los usos y costumbres, normas y convenciones aplicables a los conflictos armados internacionales e internos. En la actualidad «las leyes y usos de la guerra» o Derecho Internacional Humanitario están codificados en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales de 1977. Los atentados graves contra personas y bienes, homicidios, torturas, trato inhumano, experimentos genéticos o biológicos, apropiación ilícita de bienes, uso ilícito de métodos de combate o armas de destrucción masiva, la no distinción de objetivos militares, y otros hechos injustificados por las necesidades militares, son ejemplos de «crímenes de guerra». Este tipo de crímenes, a diferencia de los crímenes de lesa humanidad que pueden o no ser cometidos durante conflictos armados, sólo se constituyen en tiempos de guerra y entre los beligerantes o partes en el conflicto ⁴¹.

b) Crímenes contra la Paz

Están referidos a todo acto de agresión cometido por las autoridades de un Estado contra otro Estado. La agresión ha sido definida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como el empleo de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o de cualquier otro modo incompatible con la Carta de la ONU. El concepto de agresión está limitado a la acepción tradicional de agresión armada, derivándose los aspectos políticos y económicos al marco conceptual de «intervención». Por tanto se consideran crímenes contra la paz: recurrir a amenazas de agresión o agresión directa contra otro Estado; intervenir en los asuntos internos o externos de otro Estado, alentando, tolerando, o fomentando en territorio ajeno la guerra civil o cualesquiera forma de desórdenes o sublevaciones internas; el hecho de reclutar, organizar o equipar mercenarios para atentar contra la independencia o seguridad de otros Estados; las violaciones a los tratados de desnuclearización, desarme u otros sobre restricciones de carácter militar. También algunos autores incluyen a los actos de terrorismo internacional dentro de ésta categoría en la medida que agentes de un Estado promuevan dichos actos en otro Estado ⁴². En la segunda parte de éste ensayo analizaremos ésta última tipificación que es cuestionada por aquéllos que ubican al terrorismo como crimen de lesa humanidad.

c) Crímenes contra la Humanidad

La noción de «crímenes contra la humanidad» aparece bajo la influencia de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1951, donde se considera que constituyen «genocidio», los actos perpetrados con la intención de destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso; la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a su integridad física; las medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo, entre otros.

responsabilidad internacional de la CDI», en: ESTUDIOS 1987, Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Santiago, 1987, pgs. 49-58

41 op. cit. SALINA BURGOS, H., 1987, pgs. 75-77

42 ibid, SALINAS BURGOS, H., 1987, menciona como el terrorismo –en realidad el terrorismo internacional– es calificado por algunos como «acto de intervención» y en esa medida como crimen contra la paz, pero a la vez cuando es cometido por particulares, entra en la categoría de crimen de lesa humanidad, pgs. 68-70

Un aspecto importante de ésta Convención es que dispone que la sanción del genocidio debe alcanzar a los gobernantes, funcionarios y particulares responsables del crimen.

En la actualidad la noción de crímenes contra la humanidad —en sentido general— se extiende a toda violación grave de los derechos humanos, que tienen a menudo una inspiración política. Para distinguirlos de los crímenes comunes deben darse dos condiciones: la gravedad excepcional del acto que atenta contra valores esenciales de la humanidad y, más que su carácter masivo —que también se toma en cuenta—, el hecho de que las acciones delictivas se encuadren en un cuadro secuencial o sistemático y deliberado. En éste sentido, pueden concebirse como graves actos ilícitos que afectan en forma múltiple y simultánea a los individuos, al pueblo o nación y a la comunidad internacional en su conjunto, al perturbar gravemente el normal desarrollo de la vida privada y societaria, mermando derechos esenciales del individuo y de la sociedad en pleno ⁴³. Además del genocidio que grafica a los crímenes de lesa humanidad en toda su magnitud, se incluyen en ésta categoría a casos como el «apartheid», el terrorismo, la desaparición forzada de personas, practicados de manera deliberada, sistemáticamente y a cierta escala ⁴⁴.

1.4.3. Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad

a) Supresión de la clasificación tripartita de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes contra la paz

— En 1987, la CDI aprobó provisionalmente los artículos del Proyecto de «Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad», cuya elaboración le fuera encomendada por primera vez en 1954 (ver 1.1). Dicho proyecto tiene la particularidad de haber superado la tradicional distinción entre crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Se admite por parte de los miembros de la CDI que, indudablemente, la clasificación previamente existente sirvió de guía para adoptar una serie de criterios para tipificar los distintos crímenes que contiene el Proyecto. No obstante, se decidió que era más conveniente una nomenclatura omnicompreensiva como la de «crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad», o «crímenes internacionales», como se utiliza en éste ensayo ⁴⁵.

— Efectivamente, la mencionada clasificación tripartita de uso común desde los juicios de Nuremberg, conlleva que algunos actos o hechos ilícitos puedan ser ubicados en dos categorías, pudiendo generar algunas confusiones inconvenientes, especialmente por tratarse de materia penal. Este es el caso que ocurre para tipificar al terrorismo, según se verá más adelante (numeral 2.3.3.).

Ante éstos posibles problemas, se aprecia como un avance importante la decisión de la CDI de usar una nomenclatura genérica para evitar cualquier tipo de ambigüedad.

b) Parte General del Proyecto de Código

— El último informe del Proyecto de «Código de Crímenes contra la Paz y la Seguri-

⁴³ *ibid*, SALINAS BURGOS, H., 1987, pgs.72–75

⁴⁴ *op. cit.*, RAMACCIOTTI, B., 1994, pg. 178

⁴⁵ Ver Anuario de la CDI/ONU, Vol.II (Segunda Parte), A/CN.4/SER.A/1987

dad de la Humanidad» data del 15 de abril de 1994, y fue presentado por el Sr. Doudou Thiam, como relator especial de la CDI. Este documento versa sobre la parte general del Proyecto que incluye, en quince artículos, cuestiones vinculadas a la definición, tipificación y principios generales.

– Previamente, en los numerales 1.2.2., d y e, ya se expuso la opción de la CDI en el sentido de no entrar a una definición conceptual genérica propiamente dicha, sino pasar directamente a la enumeración de los crímenes que deben considerarse como «internacionales», en cuyo caso sí se incorpora una definición particular para cada uno de ellos en la Segunda Parte del Código.

– El texto del Artículo 1° del Código, dice:

«Los crímenes [de derecho internacional] definidos en el presente código constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad»⁴⁶.

La expresión «de derecho internacional» figura entre paréntesis porque existe una discusión –puramente teórica– sobre si es necesario incluir o no dicha especificación. En realidad desde el momento en que el Código pase a constituir un instrumento internacional, los crímenes en él tipificados estarán lógicamente ubicados dentro del derecho penal internacional convencional⁴⁷.

– Resulta pertinente anotar la observación presentada por el gobierno de Bulgaria⁴⁸ que propuso una definición general seguida por una enumeración:

«...A los efectos del presente código, un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad es un acto u omisión cometido por un individuo, que por sí mismo constituye una amenaza grave e inmediata a la paz y la seguridad de la humanidad o dé como resultado su violación.

En particular, los crímenes definidos en el presente código constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad».

El relator especial de la CDI, manifestó que podría aceptarse la propuesta del gobierno de Bulgaria con algunos ajustes de redacción. Sin embargo, anotó el hecho de que muchos códigos penales no contienen una definición general del concepto de «crimen», limitándose solamente a enumerar las infracciones que consideran criminales, fundándose particularmente en el criterio de gravedad⁴⁹.

– En cuanto al aspecto relativo a la **tipificación** el proyecto establece en su artículo 2° que:

46 Ver «12° Informe sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad», CDI/ONU, (A/CN.4/460), Comisión de Derecho Internacional, 46° período de sesiones, Ginebra, 2 de mayo a 22 de julio de 1994.

47 *ibid*, CDI/ONU, (A/CN.4/460), pg.6, numeral 12

48 *ibid*, CDI/ONU, (A/CN.4/460), pg.6, numeral 8

49 *ibid*, CDI/ONU, (A/CN.4/460), pg.6, numeral 11

«...La tipificación de un acto o una omisión como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad es independiente del derecho interno. El hecho de que un acto u omisión sea punible o no en el derecho interno no afectará su tipificación.»

Este planteamiento es importante toda vez que consagra la autonomía del Derecho Internacional respecto del derecho interno, lo cual supone que el responsable de un crimen penado en el Código no dejará de ser tal –ni podrá obviamente ser motivo de exoneración alguna para su juzgamiento y sanción– debido a que el acto u omisión no fuere punible en la ley estatal vigente en el momento de su comisión ⁵⁰.

– Los otros rubros incorporados en esta primera parte del Código son los siguientes: Responsabilidad y sanción; Móviles; Responsabilidad de los Estados; Obligación de juzgar o conceder la extradición; Imprescriptibilidad; Garantías judiciales; Cosa juzgada; Irretroactividad; Ordenes de un gobierno o de un superior jerárquico; Responsabilidad del superior jerárquico; Carácter oficial y responsabilidad penal; Legítima defensa, coerción y estado de necesidad; Circunstancias atenuantes.

– Este articulado recoge alguno de los principios fundamentales que hemos comentado en el numeral 1.3., como la **responsabilidad penal internacional de carácter individual** considerada independientemente de la eventual responsabilidad estatal, la cual sigue su propio curso en caso de que los daños causados sean atribuidos no a un particular sino a agentes del Estado o individuos actuando por cuenta del Estado.

Así el art. 3° establece que «...quien cometa un crimen... será responsable de ése acto y podrá ser sancionado por él»; «...quien proporcione asistencia o medios para cometer un crimen...»; «...quien realice un acto que constituya tentativa de cometer un crimen...»; y el Art. 5 «...El enjuiciamiento de un individuo por un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad no exonerará a ningún Estado de responsabilidad en derecho internacional por un acto u omisión que le sea imputable».

En ese sentido un mismo acto criminal podría entrañar dos consecuencias: una de carácter penal, que es la sanción aplicada al autor, y una consecuencia civil, representada por la obligación de reparar el perjuicio causado que asumiría el Estado, en caso de que el responsable del crimen sea un agente gubernamental.

También aparece el principio «aut dedere aut punire», sobre el **juzgamiento a cargo del Estado** donde se encuentre el presunto autor del crimen internacional, o en su defecto, la **obligación de conceder la extradición**, estableciendo como orden de prelación –en caso de que sean varios los solicitantes– la de aquél Estado dentro de cuyas fronteras se cometió el crimen, con lo cual se reconoce el principio de la territorialidad del derecho penal. Así el Art. 6° establece que «... El Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad deberá juzgarlo o conceder su extradición». Se hace mención expresa de que estas disposiciones no implican que se haya dejado de lado la posibilidad de creación y competencia de un tribunal penal internacional, instancia que se espera pueda concretarse en los próximos años ⁵¹.

50 *ibid*, CDI/ONU, (A/CN.4/460), pg. 7–8

51 *ibid*, CDI/ONU, (A/CN.4/460), pgs. 12–14

La imprescriptibilidad, aunque es una norma no aceptada unánimemente por los Estados, se incluye según el tenor de lo establecido en la Resolución N° 3074 de la Asamblea General de la ONU relativa a los principios de cooperación internacional para la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra y de lesa humanidad, que deben ser objeto de enjuiciamiento dondequiera y cualquiera sea la fecha en que se hubieren cometido. En ese sentido el Art. 7° dice que «...el crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad es imprescriptible»⁵².

c) **Parte Especial del Proyecto de Código**

– La Parte II del Proyecto, que fue aprobado provisionalmente en 1987, y que todavía queda pendiente de debate y nueva aprobación en 1995, define el ámbito de aplicación del Código sólo en función de los criterios «*ratione materiae*» (listado de acciones u omisiones que constituyen crímenes internacionales) y «*ratione personae*» (limita la responsabilidad penal internacional a los individuos), indicándose que el orden de enumeración de los crímenes no implica ningún juicio de valor en cuanto al grado de su gravedad⁵³.

– Los crímenes contemplados en el proyecto de código son doce: Agresión; Amenaza de agresión; Intervención; Dominación colonial y otras formas de dominación extranjera; Genocidio; Apartheid; Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos; Crímenes de guerra excepcionalmente graves; Reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios; Terrorismo internacional; Tráfico ilícito de estupefacientes; Daños intencionales y graves al medio ambiente⁵⁴.

De acuerdo a los objetivos de este trabajo no se realizará un exámen de cada uno de los crímenes internacionales antes ennumerados tomando como base el desarrollo teórico presentado, sino de uno solo en particular: el caso de terrorismo, que se tratará a continuación.

2. EL TERRORISMO COMO GRAVE EXPRESION DE LA VIOLENCIA EN EL MUNDO CONTEMPORANEO

2.1. El fenómeno de la «privatización de la violencia»

– Con los acontecimientos en cadena ocurridos desde la caída del Muro de Berlín hasta el fin de la denominada «guerra fría», se va delineando poco a poco no sólo el perfil de las sociedades del futuro sino que aparece también la nueva agenda de problemas que deberán enfrentar los Estados y la comunidad internacional, para que el modelo de las democracias representativas de libre mercado en un orden global interdependiente, puedan cristalizar en beneficio de todos los seres del planeta.

– Muchos de los problemas que se afrontan en la actualidad tienen sin duda alguna relación con la violencia, pues si bien las guerras interestatales han desaparecido práctica-

52 *ibid*, CDI/ONU, (A/CN.4/460), pgs. 15–16

53 *op. cit.* Anuario de la CDI/ONU, A/CN.4/SER.A/1987, pgs.2–4

54 *op. cit.* Anuario de la CDI/ONU, A/CN.4/SER.A/1987, Parte II, pgs. 25–56

mente como amenaza dentro del actual panorama mundial o del futuro próximo, otras formas de expresión de la violencia han adquirido ribetes alarmantes. Distintas modalidades del uso indebido de la fuerza –física o material, psicológica y moral– con miras a privar en forma ilícita a una persona, a un grupo, a un pueblo, a una entidad o a un Estado, de un bien o del ejercicio de un derecho reconocidos por el ordenamiento legal, constituyen un asunto que enluta a muchos, llena las páginas de los periódicos, las noticias vía satélite, y recaba una atención creciente de los gobiernos y de las Organizaciones Internacionales⁵⁵.

– Este fenómeno, que se ha ido acelerando en la última década, es el que Brian M. Jenkins, en original e impactante análisis, denomina **«la privatización de la violencia»**⁵⁶. Dicha tendencia crece paradójicamente en contraste con la democratización de las naciones y se refleja en situaciones como el crimen organizado en las grandes ciudades, las mafias transnacionales que actúan como verdaderas «empresas» de lo ilícito, el narcotráfico y el terrorismo. Estos crímenes afectan no sólo a sectores localizados, sino que, generan también, un impacto cada vez más extendido y grave en todo el cuerpo societario. Ahora ya no son los Estados ni los gobiernos –que responden mayoritariamente a moldes democráticos– los principales responsables de la violencia y las violaciones de los derechos humanos, sino que éstas operan y son perpetradas por particulares –de allí el apelativo de Jenkins– que integran grupos criminales de carácter no–estatal.

2.2. Tipificación del terrorismo

La palabra terrorismo significa literalmente «dominación por el terror», en alusión al impacto de ésta actividad delictiva en la población. Si bien no se ha llegado a incorporar en el derecho positivo una definición de terrorismo que sea universalmente aceptada, sí existe un consenso en la doctrina en que no todos los actos de violencia son igualmente condenables, como serían los casos de legítima defensa. Existe un «mínimo común denominador» que lleva a afirmar que existen ciertos actos que son de carácter tan inhumano y cruel que resultan inaceptables para todos los estándares de conducta civilizada; los crímenes terroristas se ubican en ésta categoría⁵⁷.

2.2.1. El principio objetivo de «resultados»

En este sentido, como ha sido puesto de relieve por varios estudiosos, el terrorismo puede definirse y tipificarse según sus manifestaciones concretas y el **análisis de «resultados»** distinguiéndolo de otras formas de violencia⁵⁸. Dicha definición es posible si atende-

55 op. cit. RAMACCIOTTI, B., 1994, pgs.172–175

56 Ver JENKINS, Brian M. «The future course of international terrorism», en *The 1990s & beyond*, (Ed. Edward Cornish), Bethesda: World Future Society, 1990, pgs.90–95

57 Ver, ZEBALLOS, José E. *Evolución del derecho Internacional de los Derechos Humanos e incorporación del terrorismo como una figura violatoria de los derechos humanos*, Tesis, Academia Diplomática del Perú, 1992, Cap. 3, pgs. 83–114; «Derechos Humanos y terrorismo», en: *Política Internacional*, Revista de la Academia diplomática del Perú, Lima, 1993, pgs. 38–39

58 PEARSON, F.S. & ROCHESTER, M.J., *International Relations*, 3rd. Ed., New York:MacGraw–Hill, 1992, Cap.XII, «The control of violence: Confronting Terrorism and unorthodox violence» pgs. 419–422. Ver también, LAMARCA PEREZ, Carmen. *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Madrid:Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, 1985, pgs.23–25; POLAND, James M. *Understanding Terrorism, Groups, Strategies and responses*, New Jersey:Prentice Hall, 1988; ANZOVIN, Steve (Ed.) y otros. *Terrorism*, New York:The Wilson Co., 1986

mos a la naturaleza de los actos y no a los propósitos del autor. Así, sea quien fuere el responsable y cualquiera sea el propósito último que persiga, el terrorismo podrá ser identificado con el **análisis objetivo de los hechos**. Ello evita el peligro que supone calificar una acción en función de las finalidades últimas y objetivos que pudiese haberse planteado el responsable. En ésta línea, Zevallos, E.⁵⁹, reflexiona desde el punto de vista ético, sosteniendo que no hay un «terrorismo bueno» y un «terrorismo malo», ni uno que se justifique frente a otro injustificable, sino que todo tipo de terrorismo es una forma repudiable de violencia. Queda por tanto fuera de consideración la tipificación del terrorismo como «delito político» conexo con delitos comunes.

2.2.2 Carácter «pluri-ofensivo» y organizado de la violencia

Existen también algunas características que permiten distinguir al terrorismo (que según algunos⁶⁰, aunque no siempre, es de carácter «político», es decir está sustentado en una ideología extremista) de otros actos de violencia y que, por tanto, han permitido esbozar una **definición que contempla su carácter «pluri-ofensivo»**⁶¹ debido a que ataca a la vez a varios derechos y bienes jurídicamente protegidos, plasmándose a través de delitos comunes, no esporádicos, sino perpetrados en forma sostenida y organizada:

El terrorismo (político) es la utilización sistemática y organizada de la violencia criminal con el propósito de generar o incrementar el poder de un grupo u organización mediante la intimidación de las personas, el daño psicológico y material, la extorsión y la coerción, entre otros actos inhumanos, para alcanzar un determinado objetivo (político)⁶².

Como se aprecia en ésta definición –y por ello se pone entre paréntesis el distintivo de «político»– queda claro como se expresara anteriormente, que el terrorismo no debe tipificarse en función de la ideología, causas, grupos u objetivos que puedan motivarlo –que es justamente el enfoque que no ha permitido que se alcance una definición aceptada a nivel universal– sino por la naturaleza de la actividad en sí, en función de los hechos o resultados, según las características anotadas.

2.2.3. La «absolutización del enemigo»

El terrorista hace uso indiscriminado de la violencia «no-convencional» o antijurídica, dirigida a provocar un «shock» en la sociedad infundiendo un temor general-

59 op. cit. ZEVALLOS, J., 1992, pag. 85

60 TOMA, Peter A. & GORMAN, Robert F. *International Relations: Understanding Global Issues*, California: Brooks/Cole Publishing Co., 1990, Cap.VII: «Psychological Warfare, Propaganda and Terrorism», pgs.197–201; WILKINSON, Paul & STEWART, A.M. *Contemporary research on terrorism*, Great Britain: Aberdeen University Press, 1987; JENKINS, Brian M.

61 GALARZA, Augusto. *Categorización jurídica de los grupos alzados en armas en el Perú y sus implicancias para la lucha contrasubversiva*, tesis, Lima: Academia Diplomática del Perú, 1991, pg. 36;

62 op. cit., ZEVALLOS, José E., 1993, pgs.43–55; SOAFER, Abraham. «Terrorismo y Derecho Internacional», en *FACETAS*, N° 76, 2/1987; ELIAS LAROZA, Enrique. «Conceptos jurídicos sobre la acción terrorista frente a un Estado democrático y sobre la calificación del terrorismo como delito común», en *THEMIS* (Segunda Epoca) N°7, Lima, 1987; LAQUEUR, Walter. *Terrorismo*, Bogota:Ed. Bucaramanga, 1982; MORA SARASTI, Roberto. *La Comunidad Internacional frente al terrorismo*, Bogotá:Pontificia Universidad Javeriana, 1988; O'SULLIVAN, Noel. *Terrorismo, ideología y revolución*, Madrid: Alianza Editorial, 1986.

zado, de forma tal que, aunque las acciones no sean de gran magnitud, permitan impactar fuertemente en el ánimo de la población y los gobernantes.

El terrorista tiene como «idea-fuerza» la necesidad de matar o destruir en forma sistemática, despersonalizada y sin límites.

Carl Schmitt a denominado con acierto a ésta característica: la «**absolutización del enemigo**»⁶³. Schmitt diferencia claramente al terrorismo «político» de los delitos políticos propiamente tales (disidentes, insurgentes, revolucionarios). Por una parte, plantea que la esencia de la política es la definición de quien es el opositor, contrincante o «enemigo»; ello permite identificar y «relativizar» a los opositores ubicándolos en un grupo determinado, centrando las acciones respecto de determinados sujetos, con los que –eventualmente– cabe llevar adelante una negociación, o aceptar ciertas reglas de lucha, en caso de que la contienda pase a una fase armada. Cuando éstos límites desaparecen, cuando el sentimiento de hostilidad prevalece a ultranza y la razón es reducida a mero instrumento del odio sin fronteras, emerge el terror. En éstos casos, el uso de la violencia que usualmente se considera como un medio ilícito, pero medio al fin para conseguir un objetivo, pasa a ser un fin en sí mismo. Es así como la violencia aparece en su forma más descarnada porque los grupos terroristas «justifican» la destrucción de todo lo que represente el antiguo «orden», ya sea la aniquilación de las personas, de los gobernantes, o de la infraestructura física. Estos actos criminales ocupan la primera plana de los diarios y la televisión, generando que la opinión pública los rechace enfáticamente y los califique como sanguinarios y demenciales.

2.2.4. La aplicación del derecho penal –interno e internacional– y la inaplicabilidad de las «leyes de la guerra»

– Según estudios doctrinarios, el Art. 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949 sobre «conflicto armado interno», está referido a la confrontación militar entre –por lo menos– dos grupos organizados, dentro de los confines de un Estado. Resulta difícil, no obstante, «definir» en forma precisa dicha situación teniendo en cuenta la diversidad social, política, cultural y económica de cada contexto y la complejidad del conflicto en sí. En lo que sí existe una mayoritaria coincidencia es que debe tratarse de una confrontación **armada y abierta**, unida a otros elementos como el grado de organización del grupo rebelde, la intensidad del conflicto y su duración. Todo ello lleva a que se utilicen conceptos como los de «combatientes», «personas puestas fuera de combate», «ejecuciones extra-judiciales», entre otros términos aplicables a situaciones donde el grupo «alzado en armas» enfrentado a las fuerzas del orden, tiene las características de un grupo insurgente, que llegado el momento, le permitirán aplicar a un reconocimiento del «status» de beligerante⁶⁴.

63 SCHMITT, Carl. *La notion du politique. Theorie du partisan*, Paris: Calmann-Levy, 1972, citado por Mariano Grondona, en «Viaje al interior de un terrorista», Diario «La Nación», Bs.As., 21/8/94, pag. 10

64 –La aplicación del Derecho Internacional Humanitario se circunscribe a los siguientes conflictos armados:
 I) **Conflictos Armados Internacionales** (Los 4 Convenios de Ginebra, con excepción del Art. 3° común, el Protocolo I y las reglas de La Haya.)
 II) **Guerras de Liberación Nacional** (Protocolo I)
 III) **Conflictos armados no-internacionales** (Art. 3° común a los Convenios de Ginebra, que establece lo siguiente:
 «En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Al-

- Frente a estos conceptos es necesario precisar porqué los grupos terroristas no se ubican dentro de los alcances antes reseñados, puesto que no se configuran como «grupos combatientes», tampoco desarrollan sus acciones dentro de los márgenes de una lucha armada abierta, y por tanto no califican propiamente como «parte» en un conflicto armado interno.
- Cabe señalar que los grupos terroristas, no observan ningún tipo de reglas de «combate» ni de humanidad; sus «objetivos» pueden ser reparticiones militares o locales civiles; connotadas figuras políticas, miembros de las fuerzas del orden o individuos comunes; servicios públicos, construcciones o bienes. Es cierto que a veces se buscan determinadas víctimas o la destrucción de ciertos lugares «simbólicos» para acrecentar el impacto, pero en todos los casos se trata de amedrentar, de lograr un clima de confusión general, desconcierto e impotencia frente a acciones que parecen no tener ninguna lógica o necesaria rela-

tas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluyendo los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

IV) Conflictos armados no-internacionales de mayor intensidad (Protocolo II)

– En cuanto a los desarrollos doctrinarios sobre los alcances e interpretación del Art. 3º común, puede consultarse:

FLECK, Diter. «Problemas y prioridades en la aplicación del DIH», en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N°104, 1991.

GOLDMAN, Robert K. «Algunas reflexiones sobre el Derecho Internacional Humanitario y los conflictos armados internos», *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Julio 1990.

JUNOD, Sylvie S. *Commentary on the Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949...*, Ginebra:CICR, 1987.

MUÑOZ, María. *The Protection of Human Rights provided by International Law in the case of non-international armed conflicts*, University of Notre Dame, Mayo 1993 (Trabajo de tesis)

PICTET, Jean (Ed.) *Commentary on the Geneva Conventions of 12 August 1949*, Ginebra, 1960.

REISMAN, Michael W. & SILK, James. «Which law applies to the Afgan conflict?», *American Journal of International Law*, Vol.82, N°3,1988.

RUBIN, Alfred S. «Terrorism and the laws of war», *Dev. Journal of International Law and Policy*, N°12,1983.

SWINARSKI, Cristhoper. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, San José de Costa Rica, 1984.

VEUTHEY, Michael. «Some problems of Humanitarian Law in non-international conflicts and guerrilla warfare», en BASSIOUNI, Cherif M. *A Treatise on International Criminal Law*, Vol.I, 1973

ción entre ellas. La meta no es «vencer al enemigo», como sucede en las guerras convencionales o en los conflictos de baja intensidad; el objetivo se vuelve «abstracto» y se traduce en acciones cuyo fin es aniquilar, sin cuartel, sin límites ⁶⁵.

– En lo relativo al «campo de operaciones» este no existe en forma concreta sino que se «usa» el espacio –no en función de la porción territorial o ámbitos que domina el «enemigo»– sino a través de una secuencia de acciones por medio de una red informal interconectada, en forma de células cerradas (no se conoce la identidad de los integrantes de otras células) bajo una cuasi «dirección» central, que permite actuar en la clandestinidad, con métodos de infiltración en todos los sectores de la sociedad, que impactan en forma indiscriminada. Adicionalmente –por lo general– existen vinculaciones a nivel transnacional con otros grupos terroristas que «apoyan» las acciones de sus similares en diversas modalidades ⁶⁶.

– En definitiva, no se aplican las «leyes de la guerra» o Derecho Internacional Humanitario a la violencia y grave alteración del orden público provocados por los grupos terroristas, sino las leyes penales internas y el derecho penal internacional. En todo caso, resulta innegable que existe –lisa y llanamente– una grave y sistemática violación de los derechos humanos protegidos internacionalmente, contenidos en numerosas Declaraciones y Tratados universalmente aceptados ⁶⁷.

– Por cierto, es posible y previsible, que un Estado confrontado a un fenómeno terrorista de proporciones que genere grave riesgo para la integridad del país y la vida de los ciudadanos, decrete la implementación de medidas excepcionales y, eventualmente, se declare el «estado de emergencia», situación en la que igualmente se aplicarán las leyes internas. En estos casos denominados por la doctrina como graves «disturbios internos» resultaría importante la presencia de la Cruz Roja Internacional, pero ello no implicaría –como ya se ha anotado– una situación de «conflicto armado interno» ni la aplicación del Derecho Internacional Humanitario según los presupuestos del art. 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, y menos aún, del Protocolo II de 1977 ⁶⁸.

2.2.5. La línea divisoria entre el terrorismo y los grupos armados irregulares

La tipificación del terrorismo que ya se encuentra plasmada tanto a nivel de la doc-

65 op. cit. PEARSON & ROCHESTER, 1992, pgs. 420–422

66 THOMPSON, Robert. *Guerra revolucionaria y estrategia mundial 1945–1969*, Buenos Aires:Editorial Paidós, 1970, pgs.26–28; *ibid*, PEARSON & ROCHESTER, 1992, pgs.426–429.

67 RAMACCIOTTI, Beatriz. «El caso de la violencia terrorista en el Perú, la Protección Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario», en: RAMACCIOTTI, B. (ed) *Democracia y Derechos Humanos en el Perú de los 90s*, Lima:IDEI–Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993, pg.168, numeral 2: «...se propone que se exceptúe la pretendida aplicación del Derecho Internacional Humanitario o «ius in belli», en el extremo que dispone el Art.3º común a los Convenios de Ginebra, sobre conflictos internos, cuando se trata de casos donde la espiral de violencia es generada por grupos terroristas, cualquiera sea su móvil (político, religioso, económico o étnico). Para situaciones de disturbios internos, donde no existe una guerra abierta con partes bien identificadas, es decir, grupos que actúan en la clandestinidad, se debe apoyar al Estado para que dichos sujetos puedan ser sancionados con toda severidad, de acuerdo con la legislación penal interna, brindándosele cooperación internacional, incluyéndose la extradición, cuando integrantes de dichos grupos criminales pretenden ampararse en territorio de otros Estados».

68 Ver op. cit. ZEVALLOS, E., 1992, Cap.3, pgs.187–216

trina, como a nivel legal –interno e internacional⁶⁹– es importante porque permite establecer la distinción con otros grupos armados irregulares que utilizan esporádicamente acciones de tipo terrorista, por cierto también condenables. Como señalan varios autores, a veces la línea divisoria resulta difícil de trazar, especialmente con los «grupos guerrilleros» (guerrilla warfare), sobre todo cuando éstos utilizan la denominada «guerra de guerrillas» combinada con acciones terroristas⁷⁰. La primera táctica supone realizar acciones armadas contra fuerzas y objetivos militares en un territorio nacional para despojar del poder a un gobierno ilegal o que se considera usurpador en función de principios como el de «libre determinación de los pueblos» (national self-determination). Sin embargo, si se utiliza la fuerza contra víctimas inocentes con la idea de crear temor e incertidumbre en la sociedad, dichas acciones son de tipo terrorista, aunque la causa por la que se lucha pueda ser considerada por algunos como «justa». En la actualidad en la doctrina aparece con bastante nitidez la distinción entre los llamados grupos «insurgentes» y/o «beligerantes» –sean en la modalidad de «guerrilleros» u otras organizaciones político-militares– respecto de los grupos terroristas⁷¹. También existe una diferenciación con otras formas esporádicas, espontáneas y no organizadas de violencia, que carecen de las connotaciones del término «terrorismo». Estas acciones aisladas –aunque ilícitas– tienen objetivos limitados y se agotan en el mismo momento en que se realizan⁷².

Es por las razones señaladas que debe tenerse especial cuidado en distinguir claramente los términos jurídicos que se utilizan para tipificar a los responsables de terrorismo y no permitir que se usen en forma intercambiable con otras denominaciones que tienen connotaciones diferentes como serían las de: «rebeldes», «insurgentes», «revolucionarios», «guerrilleros», «grupos alzados en armas», «grupos político-militares» o «grupos armados irregulares», entre otros. De otra manera se corre el riesgo de propiciar confusiones que pueden ser graves para el Estado de derecho, para los gobiernos democráticos enfrentados a un fenómeno terrorista de proporciones y para la propia comunidad internacional⁷³.

En definitiva, el terrorismo sea cuales fueren las motivaciones que lo sustenten (extremismo político; fanatismo de tipo racial o religioso; lucro económico ilícito; demandas ecologistas irracionales, etc.) o el ámbito en el que actúe (a nivel interno, transnacional o internacional) o el tipo de organización que represente (particular o para-estatal), es condenado universalmente como una manifestación criminal que trasgrede los principios y costumbres de convivencia pacífica aceptadas por los Estados, violando indiscriminada y sistemáticamente los derechos humanos de las personas y las normas mínimas de respeto mutuo reconocidos a nivel nacional y mundial.

69 A nivel de la legislación interna, prácticamente todos los Estados cuentan con leyes que tipifican los actos terroristas como graves conductas ilícitas que conllevan penas muy severas, incluso la pena capital. A nivel internacional, existen una serie de tratados que condenan las diversas expresiones del terrorismo como actos criminales, y que propician la cooperación internacional, para combatir dicho flagelo. Una relación de éstos instrumentos jurídicos puede encontrarse en op. cit. ZEVALLOS, E., 1992, pgs. 150-167.

70 op. cit. TOMA, P. & GORMAN, R., 1990, pgs. 198-199; WALDMANN, Peter. «Terrorismo y guerrilla: La violencia organizada contra el Estado en Europa y América Latina. Un análisis comparativo», en: ESTUDIOS INTERNACIONALES, Número 98, Abril-Junio 1992, Santiago de Chile.

71 op. cit. PEARSON, F.S. & ROCHESTER, M.J., 1992, pgs. 419 y 421; RAMACCIOTTI, B., 1993, pgs. 153 y 154

72 ibid, PEARSON, F.S. & ROCHESTER, M.J., 1992, pg. 420

73 op. cit. GALARZA, A., 1991, pgs. 48-66

2.3. El terrorismo en el Derecho Penal Internacional

A continuación se estudiará, desde el punto de vista del Derecho Penal Internacional, las distintas aproximaciones que se han perfilado en torno a la tipificación del terrorismo.

2.3.1. ¿Crimen de lesa humanidad y/o crimen contra la paz «strictu-sensu» o crimen internacional «lato-sensu»?

– **Los crímenes contra la paz**, están vinculados al concepto de agresión, según la definición aprobada por la Res. 3314 (14/Dic./1974) de las Naciones Unidas, que establece como «agresión» a todo empleo de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o de cualquier otro modo incompatible con la Carta de la ONU. Algunos estudiosos consideran que pueden incluirse dentro de los presupuestos de dicha definición varias modalidades ilícitas, señalando que la integridad territorial de un Estado también puede verse afectada por particulares actuando por cuenta de un Estado, como sería el caso de actividades dirigidas a fomentar luchas civiles, incursión de bandas armadas y actividades terroristas («terrorismo internacional») en el territorio de otros Estados ⁷⁴.

– Sobre el particular, tomando en cuenta las discusiones desarrolladas en el seno de la CDI/ONU, cabe mencionar que la mayor parte de los participantes consideraron que aunque el terrorismo pueda ser practicado por un individuo, lo que le da carácter internacional y el perfil de «crimen contra la paz», es la vinculación del sujeto con un Estado que concibe y apoya la agresión terrorista contra otro Estado ⁷⁵. Sin embargo, frente a ésta opinión, algunos miembros de la CDI, manifestaron que dicho criterio era discutible toda vez que existen numerosas actividades terroristas que no conllevan participación directa o indirecta de un Estado y no por ello dejan de causar grave daño y afectar a los valores fundamentales de la humanidad.

En efecto, desde el punto de vista de las víctimas inocentes del terrorismo, la motivación del autor o la finalidad que trata de alcanzar no tiene mayor relevancia. Si bien el terrorismo organizado o propiciado por un Estado es particularmente odioso, debe contemplarse y condenarse el terrorismo en todas sus formas, cualesquiera fueran sus motivaciones y autores, que constituye también un crimen de lesa humanidad porque implica una violación grave de los derechos humanos ⁷⁶.

⁷⁴ op. cit. SALINAS BURGOS, H., 1987, pag.68

⁷⁵ Ver en *Anuario de la CDI/ONU, 1985*, las observaciones planteadas por el relator especial Dr. Thiam, en el sentido de incluir al terrorismo como uno de los crímenes internacionales enumerados en el Proyecto de Código, considerándolo como un «acto de intervención», abarcando sólo la idea de «terrorismo internacional», es decir los actos ilícitos propiciados por un Estado contra la población de otro Estado, con la finalidad de provocar el terror en personalidades, en grupos de personas o en el público en general.

⁷⁶ *ibid.*, *Anuario CDI/ONU, 1985*, pag.44; algunos miembros de la CDI (en particular el Dr. Motoo Ogiso, de Japón), manifestaron que debía considerarse un espectro más amplio, porque el **terrorismo** –en general– está constituido por todo acto que amenaza indiscriminadamente a civiles, gobernantes, o población en general, y que, esté o no promovido por otro Estado o por particulares, y esté o no dirigido expresamente contra otro Estado o contra un grupo específico dentro de ese Estado, configura igualmente las características de un crimen internacional.

- Es preciso observar que los criterios comentados sobre el terrorismo, llevarían a que éste pueda ser tipificado «strictu sensu» en dos categorías: como «crimen contra la paz» cuando es inspirado y fomentado por un Estado en contra de otro Estado (denominado «terrorismo internacional») y como «crimen contra la humanidad» cuando es perpetrado por particulares aunque su finalidad sea política (terrorismo interno y/o terrorismo transnacional) ⁷⁷.
- Esta dualidad no resulta conveniente desde el punto de vista jurídico, razón por la cual nos aunamos a la opinión expresada por miembros de la CDI/ONU y de varios estudiosos, que han manifestado su preferencia por considerar como terrorismo a todo acto que amenace indistintamente a las autoridades o a la población, independientemente que el autor tenga o no un fin político y que cuente o no con el apoyo de un Estado, o que sus acciones vayan dirigidas o no contra un Estado determinado.

Conforme a esta noción, el terrorismo, sea nacional, transnacional o internacional, de cariz político, fanático-religioso o étnico, presenta ciertos rasgos comunes en cuanto al efecto buscado (crear pánico, miedo, temor, conmoción, etc. en una comunidad), en cuanto a los medios (uso de la violencia criminal) y en sus métodos (actuar en la clandestinidad, no respetar ningún tipo de normatividad, provocar daños indiscriminadamente sin distinguir «objetivos» militares o civiles, etc.).

2.3.2. El terrorismo en el Proyecto de Código de la CDI/ONU

Conforme a los conceptos desarrollados, la evolución del Derecho Internacional en los últimos decenios así como el fenómeno de la «privatización de la violencia» y la democracia que prevalece en la mayor parte de los países del orbe, es posible proponer una modificación del actual Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, para que incluya «lato sensu» al crimen de terrorismo, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) Según el texto provisional de la Segunda Parte del Código, encontramos que el crimen de terrorismo sólo se encuentra contemplado expresamente en el Art. 24° referido al «**Terrorismo Internacional**» que establece a la letra ⁷⁸:

«... El que en calidad de agente o de representante de un Estado cometa u ordene que se cometa cualquiera de los actos siguientes: realizar, organizar, facilitar, financiar, instigar o tolerar actos contra otro Estado que atenten contra las personas o los bienes y que por su naturaleza puedan crear un estado de terror en el ánimo de los dirigentes, grupos de personas o de la población en general, será condenado, una vez declarado culpable.»

Con arreglo a este artículo está contemplado el terrorismo sólo en una de sus posibles manifestaciones: como «crimen contra la paz», toda vez que establece como elementos constitutivos de dicho crimen el que exista intervención de agentes o representantes del Estado perpetrando acciones terroristas en contra de otro Estado.

77 op. cit. SALINAS BURGOS, H., 1987, pgs.69-70

78 Anuario de la CDI/ONU, A/CN. 4/SER. A/1987, Art. 24, pág. 51

b) Como se ha comentado anteriormente el terrorismo, particularmente en la actualidad, se presenta también como un crimen de lesa humanidad toda vez que es perpetrado por bandas de particulares que atentan no sólo contra el orden público, las autoridades y la población civil de un país, sino que, concurrentemente, provocan una violación sistemática y/ o masiva de los derechos humanos protegidos internacionalmente, perturbando la convivencia pacífica y la estabilidad de las relaciones internacionales.

Según estas consideraciones se podría ubicar a éste tipo de terrorismo bajo los supuestos del Art. 21° del Proyecto de Código referido a «Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos», que dice a la letra ⁷⁹:

«.. El que cometa u ordene que se cometa cualquiera de las siguientes violaciones de los derechos humanos:

- asesinatos
- tortura
- establecimiento o mantenimiento de personas en situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso
- persecución por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales de una manera sistemática o masiva; o deportación o traslado forzoso de poblaciones; será condenado una vez declarado culpable.»

Con esta posibilidad de una «doble» ubicación del terrorismo en el Proyecto existente, regresamos por otra vía a la dualidad inconveniente jurídicamente que antes criticábamos (es decir, que se pueda tipificar dicho delito tanto como crimen «contra la paz» como «de lesa humanidad»).

2.3.3. Propuesta de modificación del Art.24 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad

De acuerdo al marco teórico y el análisis realizado del terrorismo, se presenta la siguiente propuesta para modificar el Art. 24° del proyecto de Código de la CDI/ONU, en la siguiente forma:

Artículo 24 Terrorismo

El que cometa u ordene que se cometa cualquiera de los actos siguientes:

– realizar, organizar, facilitar, financiar, instigar o tolerar actos contra otro Estado, dentro de los límites de un Estado o en un ámbito transfronterizo, que atenten contra las personas o los bienes y que por su naturaleza puedan crear un estado de terror en el ánimo de los dirigentes, grupos de personas o de la población en general, será condenado, una vez declarado culpable.

Un artículo como el propuesto presenta la ventaja de incluir a los distintos tipos o manifestaciones del grave fenómeno ilícito bajo estudio en una tipificación «lato sensu» y omnicompreensiva del terrorismo como crimen internacional.

⁷⁹ *ibid*, Art. 21, pag.40

De esta forma se estaría incorporando tanto lo que se está consolidado a nivel de varios tratados (condena al terrorismo internacional), como lo que está consagrado a nivel de la «*opinio iuris*» universal (declaraciones, resoluciones y doctrina) que condenan al terrorismo de cualquier tipo o manifestación como una violación grave y sistemática de los derechos humanos ⁸⁰.

80 Ver en el anexo la secuencia cronológica de los avances en el tema «**Terrorismo vs. Derechos Humanos**», contenidos en expresiones de la «*opinio iuris*» internacional que contemplan al terrorismo como una actividad criminal que constituye una violación grave y sistemática de los derechos humanos, y que confirman el desarrollo del Derecho Penal Internacional planteado en éste ensayo.

ANEXO

RESOLUCIONES DE ORGANIZACIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES SOBRE EL TEMA «TERRORISMO vs. DERECHOS HUMANOS»

1. ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS

1.1 COMISION DE DDHHS –SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS– COMITE DE DDHHS

1990

– Res. 1990/75 del 7 de marzo de 1990, aprobada en el **46° Período de Sesiones de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS** sobre «Consecuencias de actos de violencia perpetrados por grupos armados irregulares y narcotraficantes en el goce de los derechos humanos».

1991

– Res. 1991/29 del 5 de marzo de 1991, aprobada en el **47° Período de Sesiones de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS** sobre «Consecuencias que tienen en el Goce de los Derechos Humanos los Actos de Violencia perpetrados por Grupos Armados que Difunden el Terror en la Población y por Narcotraficantes».

1992

– Declaración efectuada el 21 de julio de 1992 por el Comité de DDHH/ONU, N° 042/92, en la cual refiriéndose a la situación del Perú, señaló que «las acciones terroristas de los grupos Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru constituyen un genocidio».

1993

– Res. 1993/48 del 9 de marzo de 1993, aprobada en el **49° Período de sesiones de la COMISIÓN DE DDHHS** sobre «Consecuencias que tienen para el Goce de los Derechos Humanos los Actos de Violencia perpetrados por «Grupos Armados que siembran el terror en la Población y por Narcotraficantes».

1994

– **RES. 1994/46, del 4 de Marzo de 1994, de la COMISIÓN DE DDHHS.**, (50° Período de Sesiones), que establece:

Derechos humanos y Terrorismo

– ...Recordando asimismo la resolución 48/122 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, su propia resolución 1993/48 de 9 de marzo de 1993, y las resoluciones 1993/13 de 20 de agosto de 1993 y 1993/23 de 23 de agosto de 1993, de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías.

– Gravemente preocupada por las violaciones patentes de los derechos humanos perpetrados por grupos terroristas.

1. Reitera la condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones dondequiera que se cometan y quienquiera que

los cometa, por tratarse de actos de agresión cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia y que constituyen una amenaza para la integridad territorial y la seguridad de los Estados, desestabilizan los gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y tienen consecuencias adversas para el desarrollo económico y social de los Estados;

2. Exhorta a los Estados a que, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, tomen todas las medidas necesarias y efectivas para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo e insta a la comunidad internacional a aumentar la cooperación en la lucha contra el terrorismo en los planos nacional, regional e internacional;

3. Pide al Secretario General que recabe información sobre esta cuestión de todas las fuentes pertinentes y la ponga a disposición de los relatores especiales y grupos de trabajo interesados para su examen;

4. Insta a todos los relatores especiales y grupos de trabajo temáticos a que estudien oportunamente las consecuencias de los actos, métodos y prácticas de los grupos terroristas en sus próximos informes a la Comisión;

5. Pide a la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías que examine la posibilidad de realizar un estudio sobre la cuestión del terrorismo y los derechos humanos en el contexto de sus procedimientos;

6. Decide seguir examinando la cuestión como asunto de alta prioridad en su 51 período de sesiones.

— **RES. 1994/18, de agosto de 1994. SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS, 46 período de sesiones, tema 6 del programa.**

«Cuestión de la violación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, incluso La Política de Apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes» Informe de la Subcomisión conforme a la resolución 8 (XXIII) de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Derechos Humanos y Terrorismo

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías; Guiada por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos; Teniendo presente que el derecho humano más esencial y fundamental es el derecho a la vida; Recordando la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF. 157/23) aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos; Recordando asimismo la resolución 48/122 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993; la resolución 1994/46 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994; y su propia resolución 1993/13, de 20 de agosto de 1993.

Reiterando su grave preocupación por los continuos actos de terrorismo y graves violaciones de los derechos humanos perpetrados por grupos terroristas; Lamentando pro-

fundamente que aumente el número de personas inocentes asesinadas, masacradas y mutiladas por terroristas en actos indiscriminados y arbitrarios de violencia y terror que no pueden justificarse bajo ninguna circunstancia.

1. Reitera su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo como violaciones de los derechos humanos cuyos objetos es la destrucción de las libertades fundamentales y la democracia y que constituyen una amenaza para la integridad territorial, la seguridad de los Estados, desestabilizan los gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y tienen consecuencias adversas para el desarrollo económico y social de los Estados;

2. Exhorta a los gobiernos a que, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, tomen todas las medidas necesarias y efectivas para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, e insta a la comunidad internacional a aumentar la cooperación en la lucha contra el terrorismo en los planos nacional, regional e internacional;

3. Decide, de conformidad con la resolución 1994/46 de la Comisión de Derechos Humanos, confiar al Sr. Saïd Naceur Ramadhane la tarea de elaborar, sin consecuencias financieras, un documento de trabajo sobre la cuestión del terrorismo y los derechos humanos, que será examinado en su 47º período de sesiones.

1.2. ASAMBLEA GENERAL/ONU

1987

– **RES. Asamblea General 42/159** del 7 de diciembre de 1987, la cual reconoce la necesidad de una definición del terrorismo internacional y de una serie de acciones que deben cumplir los Estados para combatir dicho fenómeno.

1989

– **RES. Asamblea General 44/29** del 4 de diciembre de 1989, aprobada en la 44ª Asamblea General de las Naciones Unidas sobre «Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales:

- a) Informe del Secretario General;
- b) Convocatoria, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional que recoge la preocupación de la AG ante los crecientes vínculos entre terroristas, traficantes de drogas y bandas paramilitares.

1993

– **RES. Asamblea General 48/122** publicada el 7 de febrero de 1994 y aprobada en la 85ª sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/632/Add.2)

Derechos Humanos y Terrorismo

...Gravemente preocupada por las violaciones patentes de los derechos humanos perpetradas por grupos terroristas....

1) Condena inequívocamente todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera que se cometan y quienquiera que los cometa, por tratarse de actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia y que constituyen una amenaza para la integridad territorial y la seguridad de los Estados, desestabilizan los gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y tienen consecuencias adversas para el desarrollo económico y social de los Estados;

2) Exhorta a los Estados a que, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, tomen todas las medidas necesarias y efectivas para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

2) RESOLUCIONES EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA):

1970

– La Comisión Interamericana de DDHH en la Resolución de abril de 1970 decidió condenar los actos de terrorismo político, de guerrilla urbana y rural.

– La Asamblea General de la OEA a través de la Resolución 4 (30/junio /1970), condena enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión convexa con éste, los cuales constituyen serias violaciones de los derechos del hombre y son calificados como graves delitos comunes.

1990

– Res. AG/RES.1043 (XX-0/90) sobre «Consecuencias de Actos de Violencia perpetrados por grupos armados irregulares en el goce de los DDHH».

1991

– Res. AG/RES.1102 (XXI-0/91) sobre el Informe anual de la Comisión Interamericana de DDHHs, que en su numeral 8 reitera lo establecido en la Res. AG/RES 1043 sobre «Consecuencias de Actos de Violencia perpetrados por grupos armados irregulares en el goce de los DDHH», en el sentido de que la CIDH, al informar sobre la situación de los ddhhs en los Estados Americanos, haga referencia a las acciones de grupos armados irregulares que pudieran operar en los Estados.

1992

– CP/Res. 587 (911/92) del 24 de julio de 1992, aprobada en el marco del Consejo Permanente de la OEA, relacionada con la situación de violencia interna en el Perú, condena las acciones criminales de los grupos terroristas Sendero Luminoso y al MRTA, y en el preámbulo se manifiesta que, dichas acciones que vienen alcanzando niveles superiores de criminalidad, pueden ser calificadas de «genocidas».

1993

– AG/RES.1213 (XXIII-0/93) sobre el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e Informes especiales sobre la situación de los Derechos Humanos, expresa en el numeral 13, su preocupación y reitera su condena a todas las formas de terrorismo, incluidos los crímenes perpetrados por grupos armados irregulares, que amenazan el ejercicio de la democracia y que tienen un efecto adverso para la vigencia de los derechos humanos, recomendando a la CIDH que continúe informando sobre lo dispuesto en el literal (c) de la AG/RES.1112 (XXI-0-91) bajo «Recomendaciones a la CIDH», la cual tendrá en cuenta, entre otros datos, la información suministrada por los Estados miembros.

1994

– AG/doc.3134/94, Resolución aprobada por la Asamblea General de la OEA, en la novena sesión plenaria del 10 de junio de 1994, sobre el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e Informes especiales sobre la situación de los Derechos Humanos, que en su numeral 23, reitera su más enérgica condena a todas las formas de terrorismo, cualesquiera que sean sus agentes y modalidades, y repudia las graves consecuencias de éstos actos, cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, recomendando a la CIDH que continúe informando sobre lo dispuesto en el literal(c) de la AG/RES.1112 (XXI-0-91) bajo «Recomendaciones a la CIDH», para lo cual tendrá en cuenta, entre otros antecedentes, la información suministrada por los Estados miembros.

.....

En definitiva, la existencia de pronunciamientos y resoluciones por parte de Naciones Unidas, OEA, Grupo de Río, Conferencia de Viena, entre otras organizaciones y organismos internacionales, corroboran las expresiones de rechazo de la comunidad internacional frente al terrorismo que por esencia implica una grave y sistemática violación de los derechos humanos, configurándose como un crimen internacional.

.....